

357. Con la publicacion de este código no se remediaron los males de que los procuradores se quejaban. Estos habian deseado un sólo código metódico y sencillo; las leyes recopiladas dejaron vigentes códigos anteriores: se habian quejado de que muchas leyes del Ordenamiento de Montalvo estaban corrompidas y trun-cadas; en la nueva Recopilacion se notaron tambien estos defectos: notáronse en ella igualmente poco orden y método, graves errores, oscuridad en gran parte de sus leyes, y contradiccion entre otras muchas (1). Esto hizo ver la necesidad de reformar la Recopilacion, lo que se verificó al fin en tiempo de Carlos IV, como hemos de ver en uno de los artículos siguientes.

dad al estudio del derecho, que ántes de cumplir treinta años publicaba su obra intitulada: *Commentaria in III partem novae Recopilationis legum Hispanice, sive in leges sub unoquoque novae Recopilationis titulo quaternionibus duobus ultimis additas*. Se imprimió en Toledo, en 1623 ó en 1624.

FRANCISCO CARRASCO DEL SAZ, natural de Trujillo, provincia de Honduras, en la América del Norte, escribió comentarios *In aliquas leges Recopilationis regni Castellae*. Se publicaron en Sevilla en 1620, y en Madrid en 1648.

JUAN DE MATIENZO, natural de Valladolid, desempeñó en el Perú elevados cargos judiciales. Su obra *Commentaria Joannis Matienzo, Regii senatoris in cancellaria Argentina regni Peru in librum quintum recollectionis legum Hispanice*, fué impresa en Madrid por primera vez en 1580.

TOMÁS CARLEVAL, del Consejo de Nápoles, escribió un tratado sobre varias cuestiones de derecho: *Disputationum juris variarum ad interpretationem regiarum legum regni Castellae*.

GASPAR DE BAEZA trató de la ley recopilada que prohíbe que las hijas sean mejoradas por causa de dote.

JUAN GUTIERREZ, jurisconsulto aventajado, autor de varias obras de derecho civil y canónico, escribió la que lleva por título *Practicarum questionum civilium libri IV, super novae collectionis Hispanice leges*. Los primeros libros se publicaron por primera vez en Salamanca en 1589.

(1) La misma cédula que va al frente de la Novísima Recopilacion, manifiesta los defectos de la primera, expresándose de este modo: «Pero no se observó el método decretado, ni quedó enteramente provista y sólo sí en parte socorrida la necesidad de un código bien ordenado, á que fielmente se sujetasen bajo de sus correspondientes títulos y libros todas las leyes útiles y vivas, generales y perpétuas publicadas desde la formacion de las Siete Partidas y Fuero Real, como expresamente se habia mandado; pues sobre la falta del debido orden y precisa division de títulos contenidos en cada libro, se in-

ARTÍCULO V.

Colecciones de Fueros provinciales en esta época.

358. ARAGON.—Los fueros posteriores á la coleccion formada en tiempo de D. Martin, se habian ido colocando en ella sin orden y sin método, resultando de esta suerte una compilacion confusa, en que se hallaban mezcladas leyes derogantes y derogadas; las que estaban en observancia, y las que habian caido en desuso, tanto por ser impracticables sus disposiciones como por haber cesado la causa de su establecimiento. En semejante estado, las Córtes de Monzon de 1533 manifestaron al emperador Carlos V la necesidad de una reforma, y este monarca, accediendo á su peticion, nombró varias personas para que la llevaran á efecto. No obstante, aquel proyecto no se realizó hasta que el principe D. Felipe, en las Córtes de 1547, celebradas en la misma villa, comisionó á varios individuos de su consejo y á otras personas inteligentes, elegidas entre los diversos estados del reino. Los comisionados formaron la coleccion, dividiéndola en tres partes, en la siguiente forma: La primera parte comprendia los fueros que estaban vigentes, y constaba de nueve libros: en la segunda se incluyeron las costumbres observadas en el reino y que se habian reunido tambien con el nombre de *Observancias* en la época anterior; y en la tercera, los fueros que habian caido en desuso, con objeto de que pudieran examinarlos los hombres estudiosos.

359. En 1664 se hizo otra edicion de los fueros, que todos los autores han considerado como la más interesante, y en la que se insertaron tambien los actos de las últimas Córtes.

En 1727, D. Diego Franco de Villalba publicó una nueva edicion de los fueros y observancias, siguiendo distinto orden y método, é ilustrándola con notas y observaciones; y últimamente se

corporaron en unos, leyes pertenecientes á otros, segun la materia de las disposiciones; advirtiéndose en todos la confusa mezcla de algunas respectivas á diversos ramos, y la dificultad de entender lo proveido en cada una, y agregándose varias equivocaciones, así en el texto ó letra de las mismas leyes, como en sus epígrafes y notas marginales.

ha hecho otra de los mismos *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del reino de Aragon*, por los Sres. Saball y Penen.

360. En el período que media desde D. Fernando el Católico hasta el expresado año, se escribieron además diferentes tratados sobre los fueros de Aragon: en la nota indicamos los más importantes (1).

361. La parte que el reino de Aragon tomó en favor de la casa de Austria en la guerra de sucesion, fué causa de que Felipe V derogara completamente sus fueros y mandara que se rigiesen los tribunales por las leyes de Castilla (1). Sin embargo, en 1711 restableció su observancia en cuanto á los pleitos y negocios civiles entre particulares, pero no respecto á los litigios en que el

(1) D. Ibando de Bardagi compuso una *Suma de los fueros y observancias del reino de Aragon*, que en la edicion de 1592 lleva el título de *Aragonice commentaria in foros*.—D. Miguel Cleriguet, obispo de Huesca, escribió un tratado con el título de *Discursos sobre los fueros de Aragon*.—Miguel de Molino publicó en latin un repertorio de los fueros y observancias con varias decisiones de la córte del Justicia. Este escritor y distinguido jurisconsulto ejerció el cargo de jurado y además el de lugar-teniente de la córte del Justicia. El título de su obra es: *Repertorium fororum et observantiarum regni Aragonice, una cum pluribus concilii justicie Aragonum determinationibus practicis atque cautelis*. Bern. de Monsorin publicó este repertorio, traducido al idioma vulgar, en 1589, con el siguiente título: *Suma de los fueros y observancias del reino de Aragon, y determinaciones de Miguel Molino*.—Jerónimo de Portoles compuso un tratado con el título de *Scholia* al repertorio de Molino: *In repertorium fororum et observantiarum regni Aragonice Mich. Molini Scholia*. En 1587, 1588, 1590 y 1592.—Miravete publicó otros escolios al mismo repertorio.—Soler dió á luz la *Suma de los fueros y observancias del reino de Aragon*.—Luis de Ejea, justicia de aquel reino, escribió igualmente unos comentarios á las *Observancias*, pero no vieron la luz pública. Omitimos hablar de diversos tratados sobre materias especiales de los fueros, en que tambien emplearon sus tareas algunos jurisconsultos.

(1) Por decreto de 29 de Junio de 1707, que es la ley 1.^a, tit. III, libro III de la Novísima Recopilacion; mas por el de 29 de Julio del mismo año, que es la ley 2.^a, concedió la manutencion de todos sus privilegios, exenciones, franquezas y libertades, excepto los relativos al modo de gobierno, leyes y fueros de aquel reino, á todos los que habian permanecido fieles á su causa, ofreciéndoles que les mandaria expedir nuevas confirmaciones.

monarca interviniera como parte, pues éstos, así como tambien las causas criminales, habian de dirimirse por el derecho castellano (1). No hay conformidad entre los autores respecto al derecho que en Aragon ha de considerarse como supletorio: unos suponen que debe ser el canónico, otros el de Castilla, y otros opinan que el romano; cuya opinion es la que nos parece apoyada en más sólidos fundamentos (2).

362. VALENCIA.—Los fueros de Valencia sufrieron igual suerte que los de Aragon, siendo abolidos en la misma ley y por las

(1) Ley 2.^a, tit. VII, lib. V de la Novísima Recopilacion.

(2) «No hay en Aragon ninguna disposicion ó documento foral en que expresamente se hable del derecho romano dándole el carácter de supletorio de los fueros. Segun éstos, en defecto de ley, debe acudirse á la equidad natural: su proemio, concebido en lacónicas y expresivas palabras, así lo dice: *Ubi Fori non sufficient, ad naturalem sensum et æquitatem recurratur*. Pero la equidad natural, abandonada á la razon individual, seria la desigualdad en la aplicacion del derecho, y frecuentemente degeneraria en escandalosos abusos, especialmente en las legislaciones forales tan incompletas; por esto, bajo las palabras *equidad, buen sentido*, han creido jurisconsultos aragoneses de tanto saber como Molino, Sessé y Lissa, que se comprendia el derecho romano, diciendo el primero que el derecho romano es la razon escrita, palabras que vemos repetidas tan frecuentemente en los tiempos modernos, más aún por los jurisconsultos extranjeros que por los españoles; y manifestando el segundo que el expresado derecho contiene la equidad natural. Que el fuero no alude á las Partidas está fuera de duda, porque los fueros de D. Jáime son anteriores á dicho Código, y aunque así no fuera, Aragon, como estado independiente, podria acudir al derecho romano como doctrina, segun se hacia entónces en la mayor parte de Europa, pero no á las leyes de un pueblo extraño como era el castellano.» (Nota de un artículo inserto en el tomo XX de la *Revista de legislacion y jurisprudencia*, sobre los *Estudios preparatorios para los juristas*, por D. Pedro Gomez de la Serna.) Los que no se conforman con esta opinion y sostienen que á falta de fuero se debe acudir al derecho canónico, se fundan en que en ningun otro se hallan consignadas reglas y máximas más conformes á la equidad; y por último, los que atribuyen fuerza legal á la legislacion de Castilla en defecto de la aragonesa, se apoyan principalmente en la autoridad del notable jurisconsulto Franco de Villalba, quien afirma que á falta de fuero se debe acudir al derecho comun de España, segun está dispuesto por precepto del Rey; precepto que no cita, ni que con probabilidades de acierto puede conjeturarse cuál sea.

mismas causas que éstos, y no han sido restablecidos despues, ni áun para los negocios y pleitos civiles, por ninguna disposicion legal, como la que restableció para este efecto la observancia de los fueros de Aragon. Esta opinion se halla corroborada por la muy respetable del primer tribunal del reino, al declarar que abolidos los fueros de Valencia por la ley 1.^a, título III, libro III de la Novísima Recopilacion, es improcedente la alegacion de las disposiciones de las mismas (1).

363. CATALUÑA.—Hemos visto en uno de los artículos del capítulo anterior, que D. Fernando I mandó formar una coleccion ordenada de los usajes, constituciones generales y capítulos de Córtes, y que á pesar de haberse concluido en el mismo reinado, no se llegó á publicar. En el de D. Fernando V de Castilla y II de Aragon es cuando se imprimió aquella compilacion, y se añadieron á ella, colocándolas en sus respectivos títulos, las leyes hechas en tiempo de D. Alfonso V, de D. Juan II y del mismo Don Fernando.

364. La segunda recopilacion, impresa y publicada en 1588, comprendia además de las leyes contenidas en la primera, todas las que se habian promulgado con anterioridad á ella hasta el año de 1585. Constaba de tres volúmenes: el primero comprendia las mismas leyes que se hallaban en la primera recopilacion, esto es, los usajes, constituciones, capítulos de Córtes y varias costumbres generales, omitiéndose, no obstante, las que parecian supérfluas. Contenia el segundo varias pragmáticas, letras reales, privilegios, actos de Córtes, bulas apostólicas, sentencias reales y arbitrales, concordias y costumbres. Los usajes, constituciones y costumbres que se creyeron inútiles y supérfluas, formaron el tercer volumen, y aun dejaron de trasla-

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Marzo de 1860.

El decreto de abolicion de los fueros de Aragon y de Valencia no comprendió los usos y estatutos de las Islas Baleares; y en el de 28 de Noviembre de 1715, que es la ley 1.^a, tit. X, lib. V de la Novísima Recopilacion, por el que se establecia y organizaba la Audiencia de Mallorca, se manda que «en todo lo no comprendido en el expresado decreto, se observen todas las reales pragmáticas y privilegios con que aquella isla y reino se gobernaba antiguamente,» salvo en algunos casos. Los pleitos civiles entre particulares se deciden en Mallorca casi exclusivamente por el Derecho Romano.

darse á él algunas disposiciones que merecian aquella calificacion.

365. La tercera y última recopilacion se hizo en 1704; se dividió en tres volúmenes, y se siguió en ella el mismo orden y método que en la anterior (1).

366. La legislacion especial de Cataluña se conservó á pesar del triunfo de las armas de Felipe V sobre la insurreccion del Principado, y áun fué explícitamente confirmada en el Real decreto llamado de nueva planta, publicado en 16 de Enero de 1716, ó sea ley 1.^a, título IX, libro V de la Novísima Recopilacion, en cuyo capítulo XLII se leen las siguientes palabras: «En todo lo demás que no está prevenido en los capítulos antecedentes de este decreto, mando se observen las constituciones que ántes habia en Cataluña; entendiéndose que son de nuevo establecidas por este decreto, y que tienen la misma fuerza y vigor que lo individual mandado en él.»

367. Estas son, pues, en Cataluña las fuentes del derecho á que se ha de acudir para la administracion de justicia. Mas en su defecto, tienen tambien fuerza de ley el derecho canónico, despues el romano, y por último, las doctrinas de los doctores (2).

368. NAVARRA.—El Fuero general habia continuado rigiendo sin alteracion alguna, hasta que los reyes D. Juan de Labrit y

(1) M. Giraud ha publicado en Francia una nueva edicion de los *Usajes* en su Coleccion de los documentos de la Edad media.

(2) Constitucion única, tit. XXX, lib. I, de los *Usajes*. Cap. IV de las Córtes de Barcelona de 1599.—Fontanella; *De pactis nuptialibus*.

«Con arreglo á la Constitucion única, tit. XXX, lib. I del derecho municipal de Cataluña, las causas deben decidirse de conformidad con lo dispuesto en estas constituciones; en su defecto, por lo prevenido en el derecho canónico, y en falta de éste, por el civil romano.» (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Marzo de 1867.) Para que las doctrinas de los escritores y doctores tengan fuerza de derecho supletorio, es necesario que con arreglo á ellas se hayan dado uniformes y repetidos fallos por los tribunales de Cataluña. (Sentencias de 28 de Setiembre de 1867 y 19 de Mayo de 1876.) Las leyes de Partida no deben citarse sino á falta de legislacion foral, ó de disposicion del derecho canónico ó romano, vigentes con preferencia en Cataluña. (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Julio de 1869.) Y tambien está declarado, que tanto las disposiciones del derecho municipal de Cataluña como del supletorio, sólo pueden tener lugar en cuanto no se hallen derogadas por las leyes generales del reino poste-

Doña Catalina encargaron á las Córtes de 1511, que hicieran un nuevo arreglo del código foral.

369. La falta de armonía y de conformidad entre las disposiciones de los diferentes fueros, ordenanzas, leyes, usos y costumbres del reino; el no poder proceder de oficio á la persecucion y castigo de los delincuentes, lo cual con frecuencia favorecia su impunidad, y la oscuridad y dudas que prestaba el derecho, hé aquí las causas que alegaban los monarcas para manifestar lo necesaria que era la reforma del Fuero general. La contestacion de las Córtes fué que se diera el encargo de hacerla á personas entendidas, y en su consecuencia, el rey dió esta comision á los individuos de su consejo, alcaldes de córte y á otras varias personas, participándolo así á las Córtes.

370. Mas la conquista de Navarra por el Rey Católico, verificada el año siguiente, impidió que se realizara aquel proyecto. Posteriormente procedieron las Córtes á la formacion de un nuevo código, llamado *Reducido*, que se concluyó en 1628, pero que no logró la sancion real, por haberse incluido exclusivamente en él las leyes formadas con acuerdo de las Córtes, y no las Reales órdenes y providencias del Consejo. Resultó de aquí, que los na-

riores al Real decreto de nueva planta. (Sentencias de 12 y 30 de Diciembre de 1862.)

No faltan en esta época escritores señalados que tomaron por objeto de su trabajo el exámen de alguna parte del derecho catalan. Se distinguieron entre los demás: Antonio Oliván, que escribió sobre las acciones y sobre los derechos del fisco; Miguel Ferrer, natural de Aragon, autor de un libro cuyo título es *Observantiae sacri regii Catalauniae senatus*; Jáime Cancer, que compuso la coleccion *Variarum resolutionum juris Caesarei, pontificii et municipalis principatus Catalauniae*. Este último escritor era natural de Barbastro; estudió en las universidades de Salamanca y de Huesca, se dedicó al ejercicio de la abogacía, y es considerado como uno de los primeros jurisconsultos de Cataluña en este tiempo.

Pedro Fontanella, tambien uno de los más ilustres jurisconsultos de aquel país, escribió la obra intitulada: *Sacri senatus Catalauniae decisiones*. Natural de Olot, doctor en derecho civil y canónico, conseller de Barcelona. Además de la obra que acabamos de citar, compuso otra con el título: *De pactis nuptialibus seu capitulis matrimonialibus*, que es la que le dió más renombre. Don Nicolás Antonio hace grandes elogios de este jurisconsulto.

varros se vieron precisados á reclamar la impresion del antiguo Fuero general, lo que se verificó en 1686; y este fuero constituye todavia el derecho civil de la provincia (1). A falta de ley y de fuero, se ha de juzgar por el derecho comun, es decir, por el romano (2).

371. En 1617 se publicaron en Pamplona unos comentarios y adiciones en latin á la Recopilacion de 1614, por un jurisconsulto llamado Armendariz. Pero la obra más importante y más digna de consulta es la *Recopilacion y comentarios de los fueros y leyes del antiguo reino de Navarra, que han quedado vigentes despues de la modificacion hecha por la ley paccionada de 16 de Agosto de 1841*. Esta publicacion se debe al Sr. D. José Alonso, presidente que fué del Tribunal Supremo de Justicia y uno de nuestros más distinguidos jurisconsultos contemporáneos (3).

(1) La última edicion que se ha hecho del Fuero general, ha sido en 1869.

(2) Ley 4.ª, tít. II, lib. I de la Recopilacion de leyes de Navarra, publicada por D. José Alonso, que es la 1.ª, tít. III, lib. I de la Nov. Recop. Un jurisconsulto navarro, llamado Juan Martinez de Olanó, sostiene que el derecho romano no tiene en Navarra fuerza de ley, y que el uso contrario es una corruptela: *Jus commune non habet vim legis in Navarra*, son las palabras de aquel escritor, y afirmándose en esta opinion, dice que á falta de leyes navarras, se han de seguir las de Castilla. El P. Burriel abunda en las mismas ideas, que de ningun modo pueden conciliarse con lo que prescribe el derecho positivo, segun la ley arriba citada. El Sr. Alonso, en su comentario á esta ley y de conformidad con lo que en ella se establece, reconoce como supletorio el derecho romano; opinion que se halla confirmada por varias sentencias del Tribunal Supremo (entre otras una de 21 de Marzo de 1867), y aún hay alguna que consideró motivo de casacion de un fallo de la Audiencia de Pamplona, el haber sido infringida por él una ley de Partida. (Sentencia de 18 de Abril de 1863.)

(3) La mayor utilidad de esta coleccion consiste, segun de su mismo título se deduce, en que por ella se viene en conocimiento del derecho navarro que ha quedado vigente despues de la modificacion de los fueros. Ofrece además la señalada ventaja de haber reducido á dos volúmenes los once de que ántes constaba aquella legislacion, á saber: uno el Fuero, dos la Novísima Recopilacion publicada en 1735, y ocho cuadernos de Córtes. Por otra parte, el órden y método son incomparablemente mejores.

No debemos pasar en silencio otra obra anterior, tambien de bastante importancia y digna de especial recomendacion, cual es el *Diccionario* del

ARTÍCULO VI.

Continuacion de la historia de las Córtes.

372. CASTILLA.—Las Córtes de Castilla continuaron celebrándose en tiempo de los Reyes Católicos en la forma acostumbrada, asistiendo á ellas los tres brazos del reino, y tomando una parte muy importante en los negocios de consideracion. En el reinado de Carlos I intervinieron tambien en algunas de estas asambleas; pero las celebradas en Toledo en 1538 fueron las últimas á que concurrieron la nobleza y el clero, pues de allí en adelante sólo fueron convocados los procuradores del reino; innovacion debida á la firmeza con que en aquellas Córtes resistió la nobleza la exaccion de contribuciones que juzgaba innecesarias, destinadas á objetos extraños á los intereses públicos, y que lastimaba sus inmunidades y privilegios (1). ¡Expiacion de la falta que habia cometido, no sólo en abandonar la causa de los pueblos en la guerra de las comunidades, sino en haber prestado su poderoso auxilio para desatender sus quejas y la reparacion de sus agravios! (2) Desde entónces esta institucion, herida ya de muerte en la batalla de Villalar, tan funesta á las libertades castellanias, pro-

Sr. Yanguas y Miranda, que puede prestar mucha utilidad, por estar reunidas en él las disposiciones del derecho navarro, y por la facilidad con que pueden hallarse.

(1) En realidad, la resistencia de la nobleza sólo fué debida á considerar el impuesto de la sisa como atentatorio á sus privilegios.

(2) «Así cuando estalló la infeliz é imprudente guerra de las comunidades (dice el Sr. Pidal en su discurso de contestacion al del Sr. Seijas Lozano, al ser éste recibido en la Academia de la Historia), excitada por los abusos y tiranía de los flamencos, los nobles desconocieron su posicion é intereses, y con una obcecacion inconcebible en la aristocracia (por lo comun previsoras y sagaz), ayudaron á oprimir á las ciudades. Las ciudades sucumbieron; pero entónces los nobles se hallaron solos y sin auxilio de ningun género, frente á frente de la Corona, que con la conciencia de su fuerza pretendió en las famosas Córtes de Toledo despojar á la nobleza de su principal privilegio; el de no contribuir al Estado sino con sus servicios personales. La nobleza se resistió con entereza, pero su resistencia fué severamente castigada.»

longó á duras penas su existencia hasta el reinado de Felipe V, en cuyo tiempo quedó reducida á una vana pompa y á una mera solemnidad (1).

373. ARAGON.—Hasta el reinado de Felipe II, las Córtes de Aragon continuaron siendo uno de los más firmes baluartes de la libertad de su país; pero un grave acontecimiento tenia que debilitar su autoridad y su fuerza, y dejarlas reducidas, con escasa diferencia, al estado de las de Castilla. El justicia D. Juan de Lanuza habia tomado las armas en defensa de los fueros y privilegios de los aragoneses; mas la fortuna le fué adversa, y él pereció en un cadalso por haber sido fiel á sus deberes y no haber abandonado la causa de Aragon. Desde entónces sucedió lo que en Castilla; las Córtes siguieron reuniéndose, pero débiles ya y sin medios para hacer frente á la arbitrariedad, fueron tan sólo un recuerdo y un nombre, y no la realidad de la antigua institucion.

374. Una variacion notable se hizo tambien por este tiempo: anteriormente, un solo individuo que disintiese, podia impedir que se llevara á efecto un acuerdo de las Córtes; mas en las celebradas en Tarazona en 1592, se abolió este derecho extraordinario y singular, y se ordenó por fuero que no bastase, como

(1) Es digno de notar, sin embargo, que en tiempo del mismo Felipe II hubo Córtes que tuvieron la suficiente energia para reclamar la prerogativa, frecuentemente violada por el Gobierno, de conceder ó negar los impuestos, como se prueba por las siguientes palabras de una peticion de las de 1579: *En las Córtes del anno de 70 y en las de 76, pedimos á V. M. fuese servido de no poner nuevos impuestos, rentas, pechos, ni derechos, ni otros tributos particulares ni generales, sin junta del reino en Córtes, como está dispuesto por la ley del Sr. D. Alonso.....* Hubo otras, como las de Valladolid en 1558, que se quejaban de los grandes gastos ocasionados por haberse puesto la casa real á uso de la de Borgoña, expresándose en los siguientes términos..... *que de haber tenido tantos años la majestad imperial su casa al uso y modo de Borgoña, y v. r. m. la suya como la tiene al presente con tan grandes costas y excesivos gastos que bastarian para conquistar y ganar un reino, se ha consumido en ellas una gran parte de vuestras rentas y patrimonio real y recrecido muchos daños.* Y aun en las de Toledo de 1559 y 1560, se elevó una peticion al rey para manifestarle que los gastos de su real estado y mesa eran muy crecidos, y que al bien de estos reinos convendria mucho que los mandase moderar.

antes, el disentimiento de un miembro para impedir la ejecucion de lo que la mayoría hubiese resuelto (1).

375. Por último, las Córtes de Aragon, abolidas con sus fueros políticos en la guerra de sucesion, se confundieron con las de Castilla, mezclándose los procuradores de uno y otro reino en las juras de los príncipes que despues tuvieron lugar (2).

376. CATALUÑA.—Ni las Córtes ni las demás instituciones de Cataluña sufrieron los duros ataques que habian recibido las de las provincias que acabamos de enumerar, en todo el tiempo de la dinastía austriaca. No obstante, en el reinado de Felipe IV, las vejaciones y demasías que á los catalanes hicieron sufrir las tropas castellanas alojadas en sus pueblos, así como la dureza y altivez con que fueron tratados por el poderoso valido que entonces regia los destinos de España, negándose á reparar sus agravios, produjeron un levantamiento general en todo el Principado, que puso en combustion la monarquía, y trajo sobre ella grandes calamidades. Restablecidas la paz y la concordia con la Corona de Castilla, las Córtes de Cataluña continuaron en el mismo estado que ántes de la guerra, y sus fueros y privilegios se conservaron ilesos. No sucedió así al terminar la guerra de sucesion, pues habiendo los catalanes seguido las banderas de la Casa de Austria, y peleado con el mayor empeño y con valor extraordinario en defensa de esta causa, su vencimiento fué la señal de la abolicion de sus Córtes y de todos sus fueros políticos.

377. NAVARRA.—Las Córtes cuya celebracion se ha estado verificando hasta nuestros mismos dias, aunque con intervalos bastante largos en los últimos tiempos, han sido las de Navarra. Unido este reino á la Corona de Castilla en el reinado de los Reyes Católicos, y habiendo permanecido pacífico y sumiso á la autoridad central en épocas en que la insurreccion alzaba su cabeza en otras provincias, faltó un pretexto para restringir sus fueros y para privarle de sus Córtes. Por eso éstas siguieron re-

(1) Asso: *Historia de la Economía política de Aragon*. Este mismo escritor asegura, que los disentimientos de una sola persona no estaban autorizados por las leyes.

(2) No hacemos mencion especial de las Córtes de Valencia, porque siguieron en un todo la suerte de las de Aragon.

uniéndose presididas por el virey, autorizado con poderes especiales del monarca, y continuaron ejerciendo, entre otras atribuciones, la de conceder ó negar el donativo. Las últimas Córtes han sido las que se reunieron en Pamplona en 1828 y 1829.

ARTÍCULO VII.

Variaciones en la organizacion de la Audiencia y del Consejo.

378. AUDIENCIAS.—Hemos referido la constitucion que tenian estos tribunales en la época anterior: en la presente reciben una organizacion distinta, y se aumenta su número de un modo considerable. Los Reyes Católicos, convencidos de la necesidad de señalar para la Audiencia un lugar fijo y determinado donde pudieran acudir cómodamente los litigantes á reclamar sus derechos, eligieron á Valladolid para sitio de su residencia; la dividieron tambien en dos salas, y redujeron á ocho el número de sus ministros. Esto se verificó en el año de 1489; mas en 1494, guiados aquellos monarcas del deseo de atender á la más pronta y cabal administracion de justicia, y queriendo tambien evitar los gravámenes que se seguian á los que litigaban, de tener que acudir á una misma audiencia desde distantes poblaciones, fundaron otra en Ciudad-Real, que fué luego trasladada definitivamente á Granada en el año de 1505.

379. Este es, pues, el origen de los dos célebres tribunales de Valladolid y de Granada que hemos conocido no hace muchos años con su antiguo nombre de chancillerías, distinguiéndose de las audiencias establecidas despues, ya por un tratamiento más honorífico, ya por el modo de librar sus provisiones, y ya, finalmente, por la mayor extension del territorio en que ejercian jurisdiccion.

380. Diferentes audiencias se fueron creando en los siguientes reinados. Entre ellas se cuentan las establecidas para Aragon (que ya ántes habia recibido nueva planta), Valencia, Cataluña y Mallorca en tiempo de Felipe V (1), y la de Navarra, organizada en nuestros dias.

381. CONSEJO REAL.—El Consejo Real, que tantas vicisitudes

(1) Títulos VII, VIII, IX y X, lib. V de la Novísima Recopilacion.